

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 230
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 172
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRÁESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de Octubre de 1859, publicado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del mismo año; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto, dictado con el propio objeto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
FRANCISCO DE LUZÁN.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º. Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º. Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 2.º, los Gobernadores en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formalicen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos, antes de presentar las solicitudes de las oposiciones para las sustancias minerales comprendidas en el art. 1.º de la ley, y ántes de la demarcación para las referidas á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previendo los informes de la Sección de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º. Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, los productos minerales enumerados en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicación tales producciones á la vajeria de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorización para explotar, previa la inscripción en el catastro de la explotación, en la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º.

Para los efectos de este mismo artículo de la ley, y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesion de las producciones minerales, ó que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales que las fabrican, ó que las consumen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º. El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas ó indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como al dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo segundo del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hubiese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia, y lo mismo en este caso que se negare á explotar por el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º. Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el artículo 3.º de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se fuesen los terrenos que havan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º. Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondiere.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al limite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion ó indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerse el concesionario, ó sea importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse otros trabajos.

Art. 7.º. Cuando alguna de las partes deje de comparecer, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Contra esta tasación, el particular que se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos interpuestos por las partes, con arreglo á lo establecido en el artículo 8.º de este reglamento.

Art. 8.º. La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección de minería y del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º. Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir mineras, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados ya por pertenencias al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado ó consentido, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 4.º, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia de minas en los términos de los artículos 9.º y 10.º de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testimoniales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho de exigir del explotador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionare.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploren las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que los mismos labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyesen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien correspondiere.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, ó del Ministerio de Fomento, ó del dueño de las edificaciones de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploren las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 3 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias en las que resulten las fajas ó espacios francos, con el consentimiento de los propietarios, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si acepta ó no la demasia se hará en los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo presentarán al Gobernador si las demasías instan para que se les adjudique, sin que se les dé curso si no se les ha presentado en el término de 60 días.

Art. 21. Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se demerita especialmente en el artículo precedente.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 60 días para que se manifieste si se quiere ó no el terreno que se adjudica, y tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas ántes que trascuran dos años desde la fecha de conocimiento de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 13 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede dar lugar el terreno que se adjudica, segun lo que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de colos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañarán escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dadas para los depósitos de turba.

Art. 25. Si se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando correspondiere, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que havan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios correspondiere, segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan

al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 26. Para separar ó dividir las pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que correspondiere, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia, para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, ó no se que se modifiquen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones, que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 27. Cuando los individuos ó las compañías adquirieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Art. 28. Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquirieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere labrado y proseguido sin mediar enajenacion ó transferencia debidamente justificada, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 29. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negare á consentir el principio de las labores y formularse su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Art. 30. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiere escrito contestando ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador, para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Art. 31. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiere escrito contestando ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador, para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Art. 32. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiere escrito contestando ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador, para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, y los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension. Los Gobernadores, sin ulterior recurso, podrán cambiar cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, con arreglo á las reglas de ortografía, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hubiere obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 35. Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el artículo 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que se trata sin dilacion ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 36. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contarán en el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 37. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y lienen las formalidades que exige.

Art. 38. Si al terminarse dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten ántes de espirar aquel término.

Art. 39. El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

Art. 40. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyendo los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 41. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 meses se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. En los expedientes de investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, y los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension. Los Gobernadores, sin ulterior recurso, podrán cambiar cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, con arreglo á las reglas de ortografía, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 43. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hubiere obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el artículo 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que se trata sin dilacion ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 45. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contarán en el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 46. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y lienen las formalidades que exige.

Art. 47. Si al terminarse dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten ántes de espirar aquel término.

Art. 48. El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

Art. 49. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyendo los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 50. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 meses se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Art. 51. En los expedientes de investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, y los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension. Los Gobernadores, sin ulterior recurso, podrán cambiar cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, con arreglo á las reglas de ortografía, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 52. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hubiere obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 53. Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el artículo 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables

VIERNES

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más o menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación a los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándose el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigné al margen de las escrituras, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los casos que forzadamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurra. Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición se trasladará á estos por certificación, que se visará el tenedor de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolución de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decisión del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualquiera otra circunstancia que parezca conveniente ó oportuna en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los resultados del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo de minas, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10,000, en el que se fijados y relacionados convenientemente un punto de partida, se trazaran con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 50 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos expresados por el art. 14 de la misma ley, 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 14 de la ley, para que el interesado presente la demarcación se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores tendrán estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros; y teniendo por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 34 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terrenos lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legalmente los representen.

Si estuviesen ausentes de la capital, tales y otros á la notificación en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición primera de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado artículo 34 de la ley, y si no hubiese en la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concuerdan á presentar la demarcación los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, ó las personas que legalmente los representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento, forma parte de las diligencias que se practican, y representantes de las pertenencias colindantes y de lo que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcación.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran repatriarse antes del hecho de la demarcación, el *Boletín oficial*, no concuerden al acta de la demarcación, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultare terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal ó no se comprase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresa de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltarle cuando la distancia y el aislamiento de las minas ajenen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarse de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien previniendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien correspondiera, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presentarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que de idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformación ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, observaciones y reclamaciones hechas por los convocados á presentar la demarcación, que podrán tener todo derecho á ser oídos después, según previene el art. 43 de este reglamento, si desearan de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5,000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10,000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcación de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de éstas para relacionarla con la de 1 por 10,000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán «ner descubierta suficiente mineral que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos fijados en el párrafo también segundo del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor instrucción y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias anteriores es aplicable y extensivo á la demarcación de las grandes áreas ó cotos, escoriales, terrenos y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolván á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los diez días siguientes al término de cada artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretenden la concesión.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que correspondiera al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha de primer reconocimiento en cada á la vez se haya hecho la demarcación, y no se contará prorrogado si el expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivos que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terrenos se arreglará al modelo núm. 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, destino y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas ó en investigación si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desague ó transporte se formularán con arreglo al modelo número 5.º; y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran concurrir ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general de destino.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practica antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para las investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponde de lo establecido en los artículos 5.º, 6.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretendiendo la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subsintieramente las reservas, y el empresario no las haya objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniera la renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador cuando correspondiera á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración sin ulterior recurso después de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales el expediente que se instruya, según previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponde, según lo establecido en los artículos 3.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y cuantías convenidas imponer á los interesados según los casos.

Expedida y recibida la Real orden de concesión de

la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesión de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terrenos y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establece para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terreno se concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitare labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar. En ambos el Gobierno, cuando se presentase la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terreno ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiere hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Art. 66. Los terrenos que se hallen marcados al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Señaló por tanto para los mineros la conservación de los hilos ó mojoneros que se fijan al demarcar las pertenencias de las minas, y las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiere sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien correspondiera, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los más breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terrenos y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado, en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*,... (galería ó investigación),... sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impidieren circunstancias más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en las labores, fijando las reglas que corresponden oportuna y oportunamente, y las que se han de observar en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará un libro de visitas de las minas, en el que los Ingenieros constarán las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubieren de anotarse en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca, presenten al Jefe de distrito, por medio de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan excoirer ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado por ella en actividad, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulación de trabajadores autorizada por el artículo 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verificare en las labores de las diferentes pertenencias de una misma mina, con sujeción á lo que se reglaba á las limitaciones impuestas por los artículos 46 y 47 de la misma ley.

Cuando la acumulación necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de dichas concesiones, por conducto del Jefe de distrito, deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincias, acompañando un plano en que se represente la situación de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulación de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien correspondiera, y remitirán la solicitud al Jefe de distrito para que, con sujeción á lo que se reglaba al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que producen los productos de las leyes fiscales declaran estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, los dueños de investigación, de terrenos y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estamiferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren á los cotos mineros se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs. á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, uniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare de las cuentas se depositará en el Banco de España.

Si con los 300 rs. no se cubriese los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en el se dispone se considerará como complemento lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 60 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, beneficio de las producciones minerales ó de terrenos, de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estamiferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieren á terrenos y registros ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrá admitirse las solicitudes de investigación que se refieren á terrenos objeto de expedientes en tramitación cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la

ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conculcante al efecto, signiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo con su curso en la forma y con los plazos que correspondan. Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se haga oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiere autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si la juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondiera emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instruirse de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acta continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica se ha prescrito, harán también las informaciones que hubieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Transcurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que correspondiere en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto de los artículos 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe iniciarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que el interesado pretenda existir una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresará si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las faltas que se indican con toda expresión, aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y se siga el expediente de registro. Cuando lo se trate de un expediente de investigación se presentará por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuere ó no se ejecutare la declaración de caducidad, y se declarare subsistente la anterior concesión, acta continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspira. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta que se extinguiere toda duda de caducidad, y se verifiquen las diligencias para la declaración que correspondiere volviendo á seguir su curso, según el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse ó no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente los trámites hasta que se concediera la investigación ó registro, después de trascurrido el plazo para reclamar, según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales subsiguientes, se tendrá por hecha la declaración de caducidad, y no se podrá posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Art. 81. La instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirá por los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 82. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que puedan verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponde.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se extinguiere la caducidad de una concesión.

Art. 83. Corresponde al Ministerio de Hacienda publicar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 84. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señala para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contentiosos de la Administración, ó los que fijare en el reglamento para el mismo procedimiento que se instruya en el Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los 30 días que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villareal de Alava y Durango.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Villareal de Alava a Durango la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Vizcaya.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda remanida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Vizcaya.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Villareal y Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villareal de Alava a Durango y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 18 de Febrero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Motilla del Palancar.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Valencia a Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda remanida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valencia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Castellón, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Motilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villareal de Alava a Durango y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 18 de Febrero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, deben encenderse desde el 30 de Abril próximo los siguientes faros recientemente construidos:

MAR MEDITERRANEO.

COSTAS DE ESPAÑA.

Faró de Cabo de Gata.—Provincia de Almería. Está situado en el castillo que hay en el expresado cabo. Dist. de la orilla del mar 28 brazas. Aparato catadiptrico de segundo orden. Luz de eclipses cada 30 segundos. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 19 millas.

Latitud... 36.º 43'. 36" N. Longitud. 3.º 55'. 6" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 59,2 metros. Idem sobre el terreno, 18,2 id.

La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y colocada en el centro de la batería circular del castillo llamado de los Corrales. Al S. 26º E. del faro, distancia 5,3 cables, hay un boje con 10 pies de agua.

Faró de Villarcos.—Provincia de Almería. Está situado en la costa N. del río Almanzora, 1,5 cables de la orilla del mar. Aparato catadiptrico de quinto orden. Luz fija, blanca. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 37.º 11'. 20" N. Longitud. 4.º 19'. 30" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 49,3 metros. Idem sobre el terreno, 9,4 id.

La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida a la habitación de los toreros.

Faró de Altea.—Provincia de Alicante. Está situado en la punta del Albir, 13 brazas al SE. de la torre de la Bombarda, y 6 brazas de la orilla del mar. Aparato catadiptrico de quinto orden. Luz fija, blanca. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 38.º 33'. 39" N. Longitud. 6.º 8'. 18" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 41,2 metros. Idem sobre el terreno, 8,4 id.

La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida a la habitación de los toreros.

Faró de cabo Formentor.—Isla de Mallorca. Está situado en el expresado cabo, parte N. de la isla, a 35 brazas de la orilla del mar. Aparato catadiptrico de segundo orden. Luz de eclipses cada 30 segundos. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 19 millas.

Latitud... 39.º 37'. 45" N. Longitud. 9.º 27'. 8" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 180,5 metros. Idem sobre el terreno, 21,5 id.

La torre es de color pardo oscuro, ligeramente cónica, y se eleva del centro de la habitación de los toreros.

Faró en el puerto de Ciudadela.—Isla de Menorca. Está situado en la punta Endroccat, costa O. de la entrada del mencionado puerto, a tres brazas de la orilla del mar. Aparato catadiptrico de sexto orden. Luz fija, blanca. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud... 39.º 59'. 45" N. Longitud. 10.º 4'. 40" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 20,3 metros. Idem sobre el terreno, 11,0 id.

La torre es de color pardo oscuro, y la linterna está pintada de blanco. Su figura es ligeramente cónica y está colocada en el centro de la habitación de los toreros.

OCEANO ATLANTICO.

COSTAS DE ESPAÑA.

Faró de Suances.—Provincia de Santander.

Está situado en la punta del Torco de Afuera, costa O. de la entrada de la ría de San Martín de la Arena. Dist. 21 brazas de la orilla del mar. Aparato catadiptrico de sexto orden. Luz fija, blanca. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud... 43.º 26'. 50" N. Longitud. 2.º 11'. 20" E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 36,0 metros. Idem sobre el terreno, 9,3 id.

La torre es de piedra, revocada de blanco, ligeramente cónica y unida a la casa de los toreros. La linterna es de color verde y su balconcillo rojo. Viene del O., muy próximo a tierra, se oculta la luz por la interposición de lo más elevado de la punta y garita del Buey, en el sector comprendido entre las demoras del S. 67º E. y S. 89º E.

Luz de puerto en Santander. Está colocada en el ángulo SO. de la Capitanía del expresado puerto, dos metros de la orilla del muelle. Luz fija, roja. Alcanse, 3 millas. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10,0 metros. Idem sobre el terreno, 6,5 id.

Es una linterna colante en un candablero de hierro. El edificio de la Capitanía del puerto está pintado de blanco con cornisa y ventanas verdes. Madrid 10 de Febrero de 1863.—Francisco Chacon.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirles al pago de los descuentos que se encuentren, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia mandar publicar un bando durante tres días consecutivos para que todos aquellos cuyos pagares se hallen vencidos hasta el día 20 del actual se presenten a recogerlos en la inteligencia que el día 15 precisamente del mes de Marzo próximo se expedirán comisiones ejecutivas contra los morosos. Prevendrán los Sres. Alcaldes que los avisos que se dan son por si los interesados no hubieran recibido los que dirige y ha dirigido esta Administración el día de los vencimientos de los pagares, como previene el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Tomás Mojados.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Oviedo anuncia la vacante del teatro de la misma. Las compañías de verso, zarzuela ó ópera que deseen adquirir para la temporada de la Pasqua de Resurrección a 30 de Junio próximo dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente hasta el 10 de Marzo inmediato con lista del personal; debiendo tener entendido que se dará la preferencia en la adjudicación a la que reúna mayor mérito artístico, y con la precisa circunstancia de haber de sufragar 50 rs. por cada función, y de obligarse además al cumplimiento de las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Oviedo 17 de Febrero de 1863.—Ramon Seades.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La prensa extranjera continúa ocupándose en el examen de los asuntos de Polonia, cuya situación se agrava de día en día. Con este motivo el periódico Le Pays asegura que Austria se halla resuelta a observar la neutralidad más estricta, a pesar de los esfuerzos que para atraerla a su partido hace Rusia. El responsable de la Gaceta de Colonia afirma terminantemente que el 17 celebraron M. Balabine y el Conde de Rechberg una conferencia, en la cual el Embajador ruso repitió sus instancias, encaminadas a obtener la adhesión de Austria al convenio que sobre la situación de Polonia se dice haber sido celebrado entre Rusia y Prusia. El Conde de Rechberg parece haber respondido que el Gabinete de Viena no traspasará los límites de una neutralidad estricta.

La Patrie cree haber sido expedido por el Ministerio de Negocios extranjeros del vecino Imperio a su Embajador en Berlin, Barón de Talleyrand, un despacho relativo a los asuntos de Polonia con fecha 20 de este mes. Conocido en términos tan prudentes como amistosos para Prusia, se trata en dicho despacho de hacer ver que, al auxiliar el vencimiento de la insurrección en la Polonia rusa, el Gobierno del Rey Guillermo se expone quizá a excitar las aspiraciones de otros pueblos de origen polaco, los cuales encaminan sus esfuerzos a confundir su causa con la de los insurrectos del Gran Ducado de Varsovia.

Si no estamos mal informados, añade el periódico francés citado, el documento cuya idea general dejamos indicada, no concluye con la invitación ordinaria de dejar copia a M. de Bismark, quitándole de esa manera el carácter de una nota propiamente dicha. Anunciase que M. Adams, Representante americano en la corte de Inglaterra, y M. Balston, Cónsul general de la República de Liberia, han canjeado las ratificaciones de un tratado de comercio y navegación concluido entre el Gobierno de Washington y el de Liberia. Sabido es que la República liberiana, colonia

americana, se estableció en 1821 en la costa de Guinea, recibiendo en ella a los hombres de color libre. La colonia ha prosperado, y además de la capital que da nombre a aquel país, fundáronse las ciudades de Monrovia y Caldwell, elevándose el número de habitantes a 250.000 almas próximamente.

En 1859 Inglaterra reconoció la República de Liberia como Estado independiente, y celebró con ella un tratado de comercio, cuyo ejemplo hubo de ser imitado por casi todas las demás Potencias.

INTERIOR.

MADRID.—En el ligero análisis que en la Gaceta de ayer hicimos del tomo 48 de la España sagrada del Padre Florez, se dijo en el primer párrafo que la continuación de aquella importante obra estaba confiada a la Real Academia Española, en vez de decir a la Real Academia de la Historia, como expresamos en el último párrafo del mismo artículo; hacemos esta rectificación para evitar las dudas que pudieran ocurrir en vista de semejante contradicción.

En la sección correspondiente verán nuestros lectores el anuncio de la continuación de la obra que con el título de Hoy, y mañana empezó a publicar hace años D. Antonio Flores. Agoladas en 1853 dos ediciones, sale ahora a luz la tercera considerablemente mejorada, y con nuevos artículos en que el Sr. Flores da nuevas pruebas de su ingenio.

Se ha reparado la entrega 43 (4.º de diccionario y formularios) de la importante publicación titulada Ley hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, cuyo autor es el conocido jurisconsulto Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

Los Rectores que ha habido en la Universidad Central desde el plan de 1845 hasta el día han sido los Excmos. Sres. D. Fermín Arta, Rector interino y Comisionado Régio que tomó posesión en 29 de Setiembre del mismo año, hasta que en 17 del mes siguiente tomó posesión el Marqués de Valgorrieta, D. Florencio Rodríguez Balmonte, desde 20 de Abril de 46. D. Nicomedes Pastor Díaz, desde 9 de Setiembre del 47; D. Claudio Moyano, desde 20 de Abril del 50; D. Joaquín Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, desde 25 de Mayo del 51; Don Tomás del Corral, desde 21 de Febrero del 54; y por fin el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Montalbán, desde 17 de Febrero del año próximo pasado.

El Emperador de todas las Rusias ha hecho Comendador de segunda clase de la Orden de San Esteban al Sr. D. Vicente Montajo, Comandante del vapor de guerra Lepanto, quien en Setiembre último, y con verdadera exposición para su buque, salvó un mercante de aquel Imperio en las aguas de Barcelona.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años los molinos titulados de Valdujós y las tierras agregadas a los mismos, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez.

El remate por pujas a la llana tendrá efecto simultáneamente en esta Administración general y en la del Real Sitio el día 6 de Marzo próximo, a las dos de la tarde; en ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 20 de Febrero de 1863.

AVISO A LOS PESCADORES DE CAÑA.—LAS PERSONAS que deseen obtener licencia para pescar en el trozo comprendido desde el cuarto al quinto molino del canal de Manzanares, en donde se han echado tenaces, barbos, carpos y anguilas en grande abundancia, podrán pasar a la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, en donde se les facilitará a los precios siguientes: Licencia para pescar todos los días del año, 100 rs. Idem id. id. solo los días festivos del id., 50. Idem id. id. un solo día, 4. 995-2

SE ARRIENDAN EN DOBLE SUBASTA Y POR TÉRMINO de dos años, a contar desde el día 20 de Marzo próximo, los pastos de los cuarteles sitos en el campo Azalvar, término de Villacastín, denominados Navaluenga, Herijuelas, El Sapo y Pascual Domingo. El remate tendrá lugar el día 15 de Marzo, a las doce de su mañana, en Avila casa de D. Miguel Bernal, y en Valladolid en la de D. Pedro Coca, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 1014-1

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CASA Y Estados del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Pedro, núm. 10.—El día 4 del próximo Marzo, entre doce y una de su tarde, se venderá en pública subasta por pliegos cerrados el monte titulado del Fresno, término de Guadalupe, cubierto de 4.358 fanegas de tierra poblada de arbolado, con pasto y labor, viña, bodega, lagar, coeceder, capilla y cinco caseríos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la expresada Administración general.

Madrid 19 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo. 920-1

AYER, HOY Y MAÑANA. CUADROS SOCIALES DE 1800, 1850 y 1899, por D. Antonio Flores.—Esta obra, cuya publicación se suspendió en 1853, sale de nuevo a luz corregida y considerablemente aumentada la parte primera, de la cual en aquella época se agotaron dos numerosas ediciones, y se continuará su interrupción hasta su conclusión.—Se ha publicado el tomo 4.—Esta obra constará de seis tomos en 8.º de más de 300 páginas cada uno. Precio 10 rs. como en Madrid y 12 en provincia.

Se vende en Madrid en el establecimiento de Mellado, calle de Santa Teresa, núm. 8; en la librería de Moro, Puerta del Sol; en la de Durán, Carrera de San Jerónimo; en la de Bailly-Berriery, plaza del Príncipe Alfonso, número 8; en las de Cuesta, Plaza y Plaza, Sanchez, Viana, y Villaverde, calle de Carretas; en la de Lopez, calle del Carmen; en la de Olamendi, calle de Pantojas; en la Americana, calle del Príncipe; en la de Guirjarro, calle de Preciados; en la Publicidad, pasaje de Matheu, y en la de Hernando, calle del Arenal. En provincias por conducto de los correspondientes, ó enviando letra del importe.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Paris 26 de Febrero de 1863.

Fondos franceses. 3 por 100... 69,55. 4 1/2 por 100... 98,60. (Deuda diferida... 45. Idem amortizable... 2 1/2. Idem interior... 49 1/2.

Españolas. (Idem amortizable... 2 1/2. Idem interior... 49 1/2. Consolidadas... 52 1/2 a 1/2. Amberes 22 de Febrero.—Interior, 49-60.—Diferida, 43-75.

Amsterdam 22 de Febrero.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 46 1/2. Francfort 22 de Febrero.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 46 1/2. Londres 22 de Febrero.—Consolidados, 92 3/8, 1/4.—Interior español, 53 1/2, 1/4.—Diferida, 46 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche.—La fuerza d'il destino.

TEATRO DEL PRINCEPE.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche.—A casa de divorcios.—Baile.—Al borde del precipicio.

TEATRO DEL CIRCO.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche.—El tanto por ciento.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche, a beneficio del actor Don Emilio Mario, la comedia en dos actos El diplomático.—Baile.—Los crepúsculos, comedia nueva en un acto.—Un pollo que sufre mucho, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche.—Galanteos en Venecia.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana a las ocho de la noche.—La comedia de magia en cuatro actos La almoneda del diablo, adornada con todo su aparato teatral.

IMPRESION NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Baldomero, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Temperatura máxima del día... 41,0. Temperatura máxima al sol... 41,1. Temperatura mínima del día... 1,4. Evaporación en las 24 horas... 0,3 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0,4 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Madrid, Barcelona, Palma, Alicante, S. Fernan, O. a las 8, Lisboa, Id. ayer, Oporto, Bilbao, Santiago, Granada, Salama, Oviedo, Birgos, Alcabete, Soría, Zaragoza, Huesca.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.